



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 179

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: PEDRO MARIA SANCHEZ RAMIREZ

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2016-00117-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00036-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor PEDRO MARIA SANCHEZ RAMIREZ contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR EPS SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 041 del 21 de junio de 2016 confirmada por esta agencia judicial en sede de impugnación, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 413 del 4 de marzo de 2024, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de EMSSANAR EPS SAS, señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA quienes ostentan la calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO MARIA SANCHEZ RAMIREZ promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra EMSSANAR EPS SAS, la cual le correspondió instruir al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD y VIDA DIGNA y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada el suministro de los medicamentos que le prescribieran sus médicos tratantes.

La tutela en mención fue decidida mediante la sentencia número 041 del 21 de junio de 2016, accediéndose a las pretensiones, decisión que fue

confirmada por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia de segunda instancia número 030 del 11 de agosto de 2016.

Debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada, el señor PEDRO MARIA SANCHEZ RAMIREZ acudió ante el juzgado de conocimiento denunciando que la entidad de salud no le estaba suministrando de manera oportuna y en las cantidades ordenadas por los médicos tratantes, al igual que el servicio de transporte para acudir a citas médicas con especialistas en Instituciones Prestadores de Salud en la ciudad de Cali, lo cual aduce también fue ordenado en el fallo de tutea.

Frente a la queja del incidentante, el Despacho ordenó preliminarmente por auto número 292 del 16 de febrero de 2024, requerir a los doctores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA y VICTOR HUGO LABRADOR RINCON directivos de quienes fungen como REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA, para que en el término de dos días (2) contados a partir de su notificación, cumplieran o hicieran cumplir lo ordenado en el fallo de tutela antes mencionado y se abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, al funcionario correspondiente o en caso contrario para que brindaran la justificación legal.

Al mismo tiempo se ordenó enterar del trámite sancionatorio al doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de Agente Interventor de EMSSANAR EPS SAS y se requirió a la incidentante.

Previo al requerimiento a los directivos de la entidad accionada, el Juzgado exhortó al incidentante para que en un término perentorio informara de manera clara, concreta y concisa cuales eran los medicamentos que no le había suministrado EMSSANAR EPS SAS y en qué cantidad, y además de ello para que informara para asistir a qué especialista esperaba que le ordenaran los transportes, so pena de no continuar con el trámite incidental.

Surtida la notificación de la anterior decisión judicial, la entidad por conducto de apoderado manifestó que le había corrido traslado de la reclamación al Área empresarial encargada del cumplimiento de los servicios requeridos por los usuarios con Tutela, para que realizara las gestiones de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante y solicitado por el usuario. Ante dicho informe y sin pruebas de cumplimiento, el juzgado A quo dispuso la apertura del incidente mediante auto número 359 del 26 de febrero de

2024 a fin de que lo imputados ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término legal de tres (3) días, corriéndoles para tal fin traslado de solicitud de incidente y de los anexos.

En esta oportunidad, los imputados los dejaron vencer el plazo otorgado para ejercer su derecho de defensa, lo que motivo al juez de conocimiento a decretar mediante el auto número 410 del 1° de marzo de 2024 a abrir a pruebas el incidente ordenando tener como tal la documental aportada por los actores y la actuación surtida.

Evacuadas en su totalidad las etapas de rigor, el incidente fue decidido mediante auto número 413 del 4 de marzo de 2024 sancionando a los imputados por DESACATO de orden judicial.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliére la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al*

superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial del incidente de desacato como mecanismo de coerción, el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto, cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato, y para el caso en estudio la orden de tutela contenida en la sentencia en lo pertinente a la reclamación de la parte actora fue el suministro por parte de la entidad ACCIONADA del servicio de transporte, alimentación y alojamiento a la accionante y a un acompañante en el caso de tener que realizarse exámenes, procedimientos y demás atenciones médicas prescritas por los médicos tratantes y que constaran en la historia clínica, que se tuvieran que realizar en una ciudad diferente a la de su domicilio. Además de lo anterior, se determinó que el tratamiento de sus patologías fuera de manera INTEGRAL, lo que comprendería medicamentos, insumos, exámenes especializados, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías, etc., que fueran considerados como necesarios por los galenos tratantes para el control de sus patologías.

Sobreviene entonces el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

Para auscultar el acatamiento de la aludida orden se adelantó el presente incidente, estableciéndose que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes ordenamientos que emitió el funcionario judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR EPS SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones.

Em el trámite surtido se evidencia que fueron debidamente notificadas todas las decisiones judiciales a las personas involucradas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre su enteramiento.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora bien, se evidencia que la entidad accionada una vez enterada de la existencia del incidente, solamente frente a lo decidido en el auto de requerimiento, se pronunció por conducto de apoderado, quien dio cuenta

al juzgado de manera escueta de unas gestiones realizadas en aras de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

A partir de allí, la entidad accionada guardó silencio ante las demás exhortaciones para ejercer su derecho de defensa y contradicción y para allegar pruebas de cumplimiento.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que los sancionados sostienen en la actualidad una relación contractual con EMSSANAR EPS SAS y por ello fueron declarados como responsables del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

De acuerdo a la valoración probatoria en conjunto allegado al expediente, se advierte que no se ha realizado una efectiva gestión a cargo de la entidad accionada que permita brindar un acatamiento a la orden judicial o siquiera una solución a las necesidades planteadas por el usuario en materia de salud, pues no demostró el cumplimiento de la materialización de los servicios médicos a suministrar a la accionante y la periodicidad necesaria para que el tratamiento de sus patologías resultara exitoso.

Como puede concluirse, la falta de gestión de la entidad accionada refleja una negligencia palpable ya que la demora injustificada en el suministro de los servicios médicos que demanda el tratamiento de la paciente, puede repercutir negativamente en la progresión que se espera en cuanto a su recuperación.

En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite hasta el momento de la presente providencia no han tenido variación a plenitud, habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante el auto interlocutorio número auto 413 del 4 de marzo de 2024 por el JUZGADO

CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por PEDRO MARIA SANCHEZ RAMIREZ contra EMSSANAR EPS SAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db19f1ad887c16ec25195ea569d3491a54f5513432d8ebcc96b880b97aff30f**

Documento generado en 07/03/2024 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>